



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22881/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: PERLA AMALINALI
SALAZAR DOMÍNGUEZ Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y LUCÍA RAFAELA MUERZA
SIERRA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil
veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de
plano las demandas interpuestas por los recurrentes en
contra de la resolución dictada por Sala Ciudad de México
que revocó parcialmente la diversa emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Morelos y, en plenitud de jurisdicción,

¹ En lo sucesivo recurrentes, parte actora o parte recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Ciudad de México o responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en
contrario.

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

confirmó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de la asignación de regidurías del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, en la que se eligieron -entre otros- los cargos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos⁴.

2. Sesión de cómputo. Del nueve al once de junio, se llevó a cabo el cómputo de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento, la calificación de la elección municipal y la entrega de las constancias de mayoría a la fórmula de presidencia y sindicatura municipal propietaria y suplente correspondiente.

3. Asignación de regidurías. En sesión del once de junio, se aprobó el Acuerdo 339 que, en lo que interesa, asignó las regidurías del Ayuntamiento y entregó las constancias respectivas.

⁴ En adelante podrá referirse como el Ayuntamiento.



4. Demanda y resolución local. En su oportunidad, diversos actores y MORENA presentaron demandas para controvertir el Acuerdo 339.

El Tribunal Local, en lo que interesa, sobreseyó y desechó diversos medios de impugnación y confirmó el Acuerdo 339 que asignó las regidurías del Ayuntamiento.

5. Demandas y resolución federal (acto impugnado). En contra de la referida resolución local, se presentaron sendas demandas para controvertir la sentencia antes referida.

La Sala Ciudad de México, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC-2339/2024 y acumulados, mediante la cual revocó parcialmente la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el Acuerdo 339 respecto a la asignación de regidurías del ayuntamiento de Cuautla.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación anterior, el diecisiete de noviembre, la y el recurrente interpusieron ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, los presentes medios de impugnación.

7. Turnos. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números **SUP-REC-22881/2024** y **SUP-REC-22883/2024**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Escritos de tercería. El diecinueve de noviembre, un ciudadano y una ciudadana presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, escritos de comparecencia como partes terceras interesadas en los presentes medios de impugnación.

9. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



SEGUNDO. Acumulación

Este órgano jurisdiccional federal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente **SUP-REC-22883/2024** al diverso **SUP-REC-22881/2024**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal, los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁶, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

3.1. Marco jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009⁷), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012⁸) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

(Jurisprudencia 19/2012⁹), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁰;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹¹;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹²;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹³;

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁴;
- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁵;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)¹⁶;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁷; y

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁸.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

3.2. Contexto del caso

El Ayuntamiento está conformado por once cargos: presidencia municipal, sindicatura y nueve regidurías que se asignan por representación proporcional. La constancia de mayoría y validez se otorgó a la planilla postulada por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", integrada por PAN, PRI, PRD y Redes Sociales Progresistas Morelos. Posteriormente, se procedió a realizar la asignación de regidurías correspondiente sin que se incluyera a la y el hoy recurrente.

Inconformes, Perla Amalinali Salazar Domínguez¹⁹, en su carácter de candidata en la segunda posición de la planilla postulada por el Partido Revolucionario

¹⁹ En adelante, podrá citarse como Perla Salazar o la recurrente.

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

Institucional²⁰; y Guillermo Roberto Rojas Pavón²¹, en su carácter de candidatura suplente en la cuarta posición de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano; impugnaron ante el Tribunal local, quien desechó sus demandas por extemporaneidad y falta de interés.

En la instancia regional, la Sala responsable confirmó la improcedencia por extemporaneidad y revocó parcialmente respecto a la falta de interés de Guillermo Rojas; empero, en plenitud de jurisdicción, consideró que con independencia de lo correcto del ajuste para la representación de un grupo en situación de vulnerabilidad, lo cierto era que su pretensión partía de la premisa incorrecta respecto a que se debían ajustar las regidurías séptima y octava que correspondieron al PRI y al PVEM, respectivamente, para garantizar la representación indígena, sin embargo, esa representación ya se había alcanzado.

3.3. Sentencia de la Sala Regional

En lo que interesa, la Sala Regional confirmó los desechamientos decretados por el Tribunal local, en específico, respecto del juicio SCM-JDC-2348/2024 —promovido por Perla Salazar—, desestimó sus agravios, porque su medio de impugnación local se presentó fuera de plazo; mientras que, respecto del SCM-JDC-2371/2024 —promovido por Guillermo Rojas— si bien concluyó que le

²⁰ Posteriormente, podrá citársele como PRI.

²¹ En lo subsecuente, podrá mencionársele como Guillermo Rojas o el recurrente.



asistía la razón respecto a lo indebido del desechamiento de su demanda en la instancia local, lo cierto es que, en plenitud de jurisdicción, desestimó su pretensión de contar con un mejor derecho para que se le asignara una regiduría.

En lo que atañe al juicio SCM-JDC-2348/2024, la parte actora argumentó ser perteneciente a una comunidad nahua y que no tuvo conocimiento del Acuerdo 339 de manera oportuna. Sin embargo, la Sala coincidió con el Tribunal local en que, por ser candidata postulada por el PRI para una elección regida por el sistema de partidos políticos, tenía la obligación de estar informada de los resultados, aunado a que no justificó adecuadamente las razones por cuales no pudo presentar su demanda dentro del plazo legal establecido.

En ese sentido, su argumento relativo a que la Asamblea era la vía correcta por la cual se le debió haber hecho de su conocimiento de los resultados de la elección, no resultó suficiente para justificar la presentación de su medio de impugnación veintiún días después, ya que la participación en un proceso electoral implica, necesariamente, una sujeción a las normas y plazos establecidos en el Código Local, diversos a los sistemas normativos internos que podrían regir en las comunidades indígenas de Morelos, los cuales buscan garantizar la certeza y equidad de quienes contienden.

De ahí que, resultó correcta la determinación de desechamiento por extemporaneidad señalada por el Tribunal Local.

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

Ahora bien, por cuanto hace al juicio JDC-2371, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución controvertida respecto a su desechamiento y, en plenitud de jurisdicción, confirmó el Acuerdo 339 por medio del cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, asignó las regidurías plurinominales del municipio de Cautla derivado del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Local varió la controversia al resolver cuestiones que no fueron planteadas originalmente por la parte actora, enfocándose en que no tenía interés legítimo para impugnar el ajuste de una regiduría destinada a un grupo indígena dado que no pertenecía a dicho grupo, sino al colectivo LGBTTTIQ+, motivo por el cual desechó su demanda.

Sin embargo, la Sala Regional advirtió que la parte actora combatió el Acuerdo 339 sobre la base de que la asignación de regidurías se hizo de manera incorrecta porque, a su consideración, a MORENA no le correspondía cubrir la acción afirmativa indígena, dado que no fue este partido quien obtuvo la menor votación en la elección del Ayuntamiento.

Alegó que, conforme al artículo 18 del Código Local, las acciones afirmativas indígenas se deben de aplicar a los partidos políticos de menor porcentaje de votación de forma sucesiva. Por lo que, para el caso en concreto, las acciones



afirmativas debieron haberse hecho en primer lugar en las regidurías del PVEM, en segundo en las del PRI y en tercero en las de Movimiento Ciudadano, pero no como se hizo en MORENA, porque no fue uno de los partidos políticos que obtuvo menos votación. Si el mecanismo de ajuste se hubiera hecho como lo planteaba, entonces se le hubiera asignado una regiduría.

Con base en esto, la Sala concluyó que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la parte actora sí contaba con interés jurídico para controvertir el Acuerdo 339 y se le debió garantizar una valoración exhaustiva de sus agravios presentados.

Por lo que, en plenitud de jurisdicción, analizó sus agravios junto con los que plantearon las otras partes actoras en esa instancia respecto de la asignación de regidurías, determinando lo siguiente:

- El Tribunal local valoró adecuadamente las pruebas y los planteamientos sobre supuestas irregularidades de casilla durante la sesión de cómputo. Si bien hubo irregularidades en algunos paquetes electorales, todas fueron subsanadas mediante el recuento de votos o completando la documentación faltante.
- De conformidad con el artículo 115 de la CPEUM, 112 de la Constitución local, 17 y 18 del Código Local²², sí

²² Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento que se integrará por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, de conformidad con el principio de paridad de género, la presidencia municipal y la sindicatura serán electas por

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

existe una fórmula específica para la asignación de regidurías por RP en el Estado de Morelos, la cual permite que la asignación se haga de manera proporcional a la votación obtenida por cada fuerza política, fortaleciendo así la representatividad en los cabildos municipales. Esto se traduce en que para el desarrollo de la fórmula debe considerarse la votación de los cargos de MR y, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, deben tomarse en consideración los cargos de la presidencia y sindicatura obtenidos mediante el principio de MR y las regidurías a asignar por el principio de RP.

- Fue conforme a derecho que no se le hubiera asignado una regiduría a Nueva Alianza Morelos, porque de conformidad con la legislación aplicable, no basta con alcanzar el umbral mínimo del 3% de votación efectiva en el municipio, sino que también se necesita contar con el número de votos que se establezca al momento de calcular el factor porcentual simple de distribución, situación que no aconteció.
- Contrario a lo alegado por la parte actora perteneciente al colectivo LGBTTTIQ+, no debió hacerse ningún ajuste para cumplir la acción afirmativa dirigida a garantizar la representación indígena, pues esto

MR y las regidurías por RP, y la asignación de las regidurías se realizará bajo el principio de cociente natural y resto mayor.

Para el procedimiento de asignación, se prevé la sumatoria de la votación de aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 3% de la votación emitida en el municipio correspondiente, el resultado de esa sumatoria será dividido entre el número de regidurías a repartir y la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se realizará con base en la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por RP.



ocurrió de manera natural con la primera asignación. Consecuentemente, contrario a lo que planteó dicha persona demandante en la instancia local, no debía hacerse ningún ajuste para cumplir la acción afirmativa indígena en la octava regiduría correspondiente al PVEM, ni en la séptima regiduría correspondiente al PRI, premisas fundamentales en su planteamiento para explicar por qué debía hacerse el ajuste de la acción afirmativa de grupos en situación de vulnerabilidad en la sexta regiduría asignada a Movimiento Ciudadano.

- En cuanto a los agravios relacionados con la votación de Redes Sociales Progresistas Morelos para la distribución de regidurías a pesar de no haber alcanzado el 3% de votación válida emitida, así como aquellos relacionados con las asignaciones para garantizar la acción afirmativa indígena y la sustitución de género en la novena regiduría, fueron declarados inoperantes por novedosos.

En consecuencia, confirmó el acuerdo de asignación de regidurías impugnado.

3.4. Agravios

De la lectura integral de los escritos de demanda, la parte recurrente expone los agravios siguientes:

La recurrente del SUP-REC-22881/2024 alega falta de análisis con perspectiva intercultural y la falta de aplicación de acciones afirmativas conforme a los Lineamientos para el

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

registro de personas pertenecientes a grupos vulnerables conforme al Código Electoral local, al autoadscribirse como mujer indígena nahua y joven, máxime que al confirmar el desechamiento de su demanda, la Sala dejó de analizar su causa de pedir sobre su asignación de regiduría.

Asimismo, alega un indebido análisis de sus condiciones y los factores técnicos, jurídicos, materiales, geográficos y físicos por los cuales estuvo imposibilitada para conocer del acto reclamado, violando en su perjuicio el principio pro-persona.

Por otro lado, la parte recurrente del **SUP-REC-22883/2024** alega falta de exhaustividad, incongruencia y violación a su derecho de acceso a la justicia, puesto que la Sala no atendió el contexto político y social de la población LGTTTIQ+ en el estado de Morelos al momento de emitir su resolución e indebidamente valoró sus agravios.

Con fundamento en el artículo del Código local, insiste en que el ajuste realizado para grupos en situación de vulnerabilidad en una de las regidurías de MORENA debió haber sido en la correspondiente a Movimiento Ciudadano. Esto, porque una vez que se llevó a cabo la primera asignación se debió determinar, en atención a la votación obtenida, que a Movimiento Ciudadano le correspondía la sustitución para la regiduría perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, al ser el cuarto partido político que obtuvo menor porcentaje de votación; mientras que la acción afirmativa indígena debió de garantizarse en las tres



últimas posiciones en porcentaje de votación, con lo que se le hubiera asignado a la fórmula que encabezaba.

3.5. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son **improcedentes**, toda vez que, tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, porque, en específico, la Sala responsable se abocó al estudio de dos cuestiones de legalidad, por un lado, razonó que fue correcto el desechamiento por extemporaneidad del medio de impugnación local de Perla Salazar, debido a que, aunque argumentó que su pertenencia a una comunidad indígena le impidió conocer del acuerdo de asignación de regidurías de forma oportuna, lo cierto era que, su participación como candidata por el sistema de partidos políticos, hacía evidente su obligación de estar informada de los resultados y actos legalmente establecidos; y por otro, señaló que por cuanto hace al medio de impugnación de Guillermo Rojas aunque indebidamente se le desechó su medio de impugnación, pese a que sí tenía interés para impugnar, lo cierto era que no le asistía la razón porque su derecho a ocupar una regiduría derivaba de un supuesto ajuste para

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

garantizar la representación indígena que sí se había alcanzado.

Ahora bien, en esta instancia la y el recurrente expresan cuestiones de legalidad relativas a una indebida fundamentación y motivación, en principio, porque la recurrente del SUP-REC-22881/2024 alega una falta de análisis con perspectiva intercultural y de aplicación de acciones afirmativas; empero, ello lo hace depender de que fue incorrecto que no se conociera de su pretensión principal, con lo que artificiosamente pretende que esta Sala Superior emprenda un análisis de si fue debido o no que se confirmara el desechamiento de su demanda local.

En el mismo supuesto, está el recurrente del SUP-REC-22883/2024 quien, al argumentar la falta de exhaustividad, incongruencia y violación a su derecho de acceso a la justicia, pretende que se revise la fundamentación y motivación de la responsable respecto a que no correspondía un ajuste adicional para garantizar la representación indígena, supuesto en el que él sustentaba su derecho de acceder a una regiduría que representara a la población LGBTTTIQ+.

En ese contexto, es evidente que contrario a lo que afirman, no se valoró una cuestión de constitucionalidad, sino que el estudio de la responsable fue de legalidad respecto a si fue correcto o no que se desecharan sus demandas locales y, en plenitud de jurisdicción, se analizó



la pretensión del recurrente determinando que no le asistía la razón porque el ajuste que planteaba dependía de que se ajustaran las regidurías octava y séptima para garantizar la representación indígena; sin embargo, tal representación se había alcanzado de forma natural.

Por tanto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración, dado que como se analizó no se valoró una cuestión de constitucionalidad ni de interpretación de un principio constitucional; aunado a que, los agravios que plantean la y el recurrente para reiterar su pretensión ante la responsable, pretenden artificiosamente que esta Sala Superior emprenda un análisis sobre si fue correcta o no la fundamentación y motivación de la Sala responsable, es decir, respecto de **temáticas de estricta legalidad**.

Ello es así, porque es insuficiente que la y el recurrente refieran una presunta violación a disposiciones constitucionales y principios en su demanda, para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que no evidencian que la Sala responsable efectuara un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad ni explican las razones del por qué se realizó dicho análisis o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, porque la

SUP-REC-22881/2024 Y ACUMULADO

materia de la secuela procesal de la que deriva este medio de impugnación versa, en esencia, en la debida fundamentación y motivación de una sentencia sobre la procedencia de medios de impugnación y aspectos específicos respecto a si el ajuste para garantizar la representación de grupos vulnerables se dio de forma correcta.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: **i)** una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y **ii)** que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se deben **desechar** de plano las demandas.



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.